

PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes”. (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa). “También se ha incorporado al documento la página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad del documento”



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN  
SOCIAL



## EXP. 06900-IC-03-2019-Programada-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas cuarenta y siete minutos del día catorce de enero del año dos mil veinte.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora CINDY CAROLINA PAREDES JIMENEZ, propietaria del centro de trabajo denominado SPORT CITY; por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinte de marzo del año dos mil diecinueve, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la documentación relacionada con la relación laboral, en el centro de trabajo SPORT CITY, ubicado en: ||| Sonsonate. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora ||| encargada del centro de trabajo, quien manifestó que el propietario del centro de trabajo es CINDY CAROLINA PAREDES JIMENEZ, con Número de Identificación Tributaria: |||; y alego lo siguiente: “Que la propietaria del lugar de trabajo lleva la documentación”. Después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el inspector de trabajo redactó el acta agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: Artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Ya que el patrono no ha cumplido con la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en los registros que llevarán la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales. Dicha inscripción deberán de actualizarse cada año. INFRACCION DOS: Artículo 138 del Código de Trabajo, Ya que el patrono no ha cumplido con la obligación de llevar planillas o recibos de pago en que consten según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador, las horas extraordinarios devengados por cada trabajador, las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas o nocturnas; y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren. También constarán los salarios que en forma de comisión se hayan devengado y toda clase de cantidades pagadas. Fijando un plazo de diez días hábiles

para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día veinticuatro de julio del año dos mil diecinueve, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos no fueron subsanadas, relativas a los artículos Artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y Artículo 138 del Código de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de la República de El Salvador; se mandó a OIR a la señora CINDY CAROLINA PAREDES JIMENEZ, propietaria del centro de trabajo denominado SPORT CITY, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional **a las diez horas del día dos de diciembre del año dos mil diecinueve**, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia del interesado y con base al artículo 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo se citó por segunda vez para **las diez horas del día seis de diciembre del año dos mil diecinueve**, dicha diligencia fue evacuada por a la señora CINDY CAROLINA PAREDES JIMENEZ, propietaria del centro de trabajo denominado SPORT CITY, y manifestó lo siguiente y cito: “Que tiene la inscripción del centro de trabajo, pero no está actualizada, y la actualizará y presentará; en cuanto a los comprobantes o planillas de pago las lleva y las presenta en este momento”. Para demostrar lo manifestado solicitó que se abriera a pruebas las presentes diligencias de conformidad a la ley. Por lo que la suscrita Jefa Regional resolvió abrir a pruebas por ocho días hábiles las presentes diligencias de conformidad al artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos, quedando la parte interesada legalmente notificada en ese acto; además se le hizo saber a la compareciente que las actuaciones se ponían a disposición de la persona interesada para su consulta concediéndole un plazo de diez días hábiles, a partir del día siguiente al vencimiento del término probatorio a fin de que hiciera sus alegaciones finales; Anexando en dicho acto comprobantes de pago de salarios de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año dos mil diecinueve. No habiendo presentado documentación alguna dentro de los términos concedidos; pero es el caso que el día catorce de enero del presente año fue presentado escrito, por la señora CINDY CAROLINA PAREDES

JIMENEZ, propietaria del centro de trabajo SPORT CITY, anexando comprobante de inscripción realizada el día diez de enero del año dos mil veinte, misma que no se entrara a valorar por la suscrita por haber sido incorporada a las presentes diligencias, de manera extemporánea. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Por lo que la suscrita Jefa Regional hace las valoraciones siguientes: De conformidad a los alegatos planteados por la señora CINDY CAROLINA PAREDES JIMENEZ, propietaria del centro de trabajo denominado SPORT CITY, que consiste en: ““Que tiene la inscripción del centro de trabajo, pero no está actualizada, y la actualizara y presentara; en cuanto a los comprobantes o planillas de pago las lleva y las presenta en este momento”” y la prueba documental aportada que consiste en: comprobantes de pago de salarios de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año dos mil diecinueve; Con dicha prueba la empleadora demostró que se llevan comprobantes de pago pero las fechas de los comprobantes son posteriores a la realización de la reinspección que fue realizada el día veinticuatro de julio del año dos mil diecinueve, por tanto con ello no se exonera de la responsabilidad en el proceso sancionatorio, solo se tiene un efecto atenuante, del monto a imponer en la correspondiente sanción económica; en cuanto a la inscripción del centro de trabajo no fue presentada la prueba pertinente dentro del plazo establecido, la obligación de todo empleador es cumplir las obligaciones señaladas respetando los plazos señalados por la ley. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que “La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor”. (Multa desde cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar, hasta un mil ciento cuarenta y dos dólares con ochenta y cinco centavos de dólar). Y al artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que “las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, “las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”; y en el presente caso no fueron subsanadas las

infracciones señaladas en acta de folios dos dentro del plazo establecido para ello. En consecuencia las actas de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer a la señora CINDY CAROLINA PAREDES JIMENEZ, propietaria del centro de trabajo denominado SPORT CITY Una MULTA TOTAL de SETENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por dos violaciones que se desglosa de la siguiente manera una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Por no cumplir la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el plazo establecido en inspección. y una multa de VEINTE DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, Ya que el patrono no ha cumplido con la obligación de llevar planillas o recibos de pago en que consten según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador, las horas extraordinarios devengados por cada trabajador, las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas o nocturnas; y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren. También constaran los salarios que en forma de comisión se hayan devengado y toda clase de cantidades pagadas.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 627 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la señora CINDY CAROLINA PAREDES JIMENEZ, propietaria del centro de trabajo denominado SPORT CITY Una MULTA TOTAL de SETENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por dos violaciones que se desglosa de la siguiente manera una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Por no cumplir la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. y una multa de VEINTE DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, Ya que el patrono no ha cumplido con la obligación de llevar planillas o recibos de pago en que consten según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador, las horas extraordinarios devengados por cada trabajador,



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN  
SOCIAL

las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas o nocturnas; y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren. También constaran los salarios que en forma de comisión se hayan devengado y toda clase de cantidades pagadas. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, Sin perjuicio de cumplir con la norma legal infringida. PREVIENESELE, a la señora CINDY CAROLINA PAREDES JIMENEZ, propietaria del centro de trabajo denominado SPORT CITY. Que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. *No obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos y c) Recurso Extraordinario de Revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-*

